R2023000028

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa al proyecto de reforma y adaptación del denominado cine San Martín para su uso como polideportivo municipal.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información en materia de urbanismo. Información en materia de patrimonio.

Sentido: Terminación. **Origen**: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto dictado por la Concejalía Delegada en materia de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de enero de 2023, que le fuera notificada el 9 de enero de 2023, que resuelve la solicitud de información del 16 de enero de 2020 (2020005072), reiterada el 14 de julio de 2020 (2020005849), 31 de agosto de 2020 (2020066841) y 29 de marzo de 2022 (2022032894), y relativa **al proyecto de reforma y adaptación del denominado cine San Martín para su uso como polideportivo municipal.**

Segundo.- El citado Decreto de 2 de enero de 2023 inadmite la solicitud de información alegando la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recogiendo, entre otros, que:

"II.- *A la vista de la solicitud presentada, este Servicio de Organización y Gobierno Abierto remite oficio en fecha 1 de abril de 2022 al Servicio de Patrimonio en los siguientes términos: "Visto lo expuesto anteriormente, y considerando que el Servicio de Organización y Gobierno Abierto es el competente para resolver la solicitud según el Decreto Organizativo anteriormente mencionado; y habida cuenta los plazos de tramitación que derivan del presente expediente, por medio de la presente se SOLICITA:*
Se traslade en el plazo de 15 días naturales al Servicio de Organización y Gobierno Abierto la información requerida a los efectos de la concesión del derecho de acceso a la información pública al interesado".

Ante la falta de respuesta por parte del Servicio competente en la materia objeto de la solicitud, fue reiterada con fecha 9 de septiembre de 2022.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

III.- *Con fecha 5 de diciembre de 2022 es rechazada la solicitud realizada por este Servicio manifestando el Servicio de Patrimonio lo siguiente: "MANTENIDA REUNIÓN CON LOS INTERESADOS, SE LES INFORMA QUE NO CONSTA EL REFERIDO PROYECTO EN EL SERVICIO*"."
Y que "*…El artículo 18 de la Ley 19/2013, relativo a las causas de inadmisión, dispone en su apartado 1, lo siguiente: "1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (…) d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente."*
En este sentido, a la vista de lo manifestado por el Servicio competente en la materia objeto de solicitud, no constando la información solicitada ni órgano competente en la materia, procede inadmitir la solicitud, basada en la causa establecida en el mencionado apartado 1.d) del artículo 18."

Tercero.- En su reclamación el ahora reclamante alega que la *"resolución de inadmisión afirma que de la solicitud de información (consistente en copia de los proyectos de reforma y adaptación del Cine San Martín para su uso como deportivo municipal) se dio traslado por parte del Servicio de Organización y Gobierno Abierto al Servicio de Patrimonio, contestando este que el referido proyecto no consta en ese servicio. Con esta respuesta, el órgano competente resuelve inadmitir la solicitud de acceso a información pública por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, pero ignorando la previsión del 18.2, que obliga a indicar el órgano que, a su juicio, resulte competente, pues no indica ninguno."*

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 8 de febrero de 2023 al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife copia del expediente de acceso. El 14 de marzo de 2023, con registro de entrada número 2023-000438, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información respuesta del Servicio de Organización y Gobierno Abierto de la entidad local informando que tras la ya reproducida respuesta del Servicio de Patrimonio y "*entendiendo este Servicio que ha realizado la consulta al Servicio de Infraestructuras, y que la información solicitada no se ostenta en este Ayuntamiento, se emite Resolución de inadmisión con fecha 2 de enero de 2023, …"*

Quinto.- Reconoce también la entidad local que:

"…, a mayor abundamiento, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (STS 810/2020 - ECLI:ES:TS:2020:810) y la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:2371), "el órgano autor de la resolución impugnada, debe indicar el órgano que a su juicio pudiera disponer de la información solicitada, pero la carga de la búsqueda del órgano no puede recaer en la persona que solicita el acceso a dicha información, sino en la Administración que recibe la petición de acceso a la misma…".
…
VI.*- Revisada la cuestión, se ha detectado una imprecisión en la interpretación que este Servicio realizó en relación a la competencia en la materia objeto de la solicitud, por lo que se ha procedido a solicitar aclaración en los siguientes términos al Servicio de Patrimonio: "A la vista de la reclamación presentada por el interesado, y en la medida en que este Servicio no tiene*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

datos suficientes para atender tal reclamación, se SOLICITA a ese Servicio de Patrimonio que, en el plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES aclare los siguientes extremos:
1.- Que aclare si con anterioridad a emitir la respuesta de 5 de diciembre de 2022, se realizó la consulta al Servicio Administrativo de Proyectos Urbanos Infraestructura y Obras, tal y como se dispuso en el informe de fecha 21 de octubre de 2022, y si así fuera, traslade la respuesta emitida por tal Servicio Administrativo.
2.- Que aclare, asimismo, si la inexistencia de la copia del proyecto que se alega en las respuestas remitidas a este Servicio, implica necesariamente la inexistencia de tal proyecto entre los archivos del Ayuntamiento o significa simplemente la imposibilidad de ese Servicio de obtener una copia."

Sexto.- El 24 de abril de 2023, con registro de entrada 2023-000860, tiene entrada en este Comisionado nueva documentación remitida por la entidad local en la que se informa, entre otros, que "*el Servicio de Patrimonio manifiesta que la información solicitada no consta en los archivos municipales, por lo que cabe concluir que pese a que este Ayuntamiento tiene competencia en la materia objeto de la solicitud, la información solicitada no obra en poder de esta Administración, no pudiendo concederse el acceso a una información que no existe."* Comunica asimismo que esta información ha sido trasladada al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos*,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de enero de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 2 de enero de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*". A su vez su artículo 70.3 dispone que "*todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*".

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso al proyecto de reforma y adaptación del denominado cine San Martín para su uso como polideportivo municipal,** y hecha una valoración de la misma, es

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización *a* posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG "reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la **información que existe** y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía".

VIII.- Examinada la documentación remitida por la entidad local en el trámite de audiencia y visto que durante el mismo se ha informado al ahora reclamante de la inexistencia de la información solicitada, este Comisionado no puede más que declarar la terminación de este procedimiento de reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación presentada por [redacted] contra el Decreto dictado por la Concejalía Delegada en materia de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de enero de 2023 y relativa al proyecto de reforma y adaptación del denominado cine San Martín para su uso como polideportivo municipal, toda vez que la entidad local ha informado de la inexistencia de la información solicitada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 14-06-2023

[redacted]
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**